

tud pronunciando sentencia en la causa, y no de otro modo.

Art. 28. Los tribunales y juzgados corregirán á sus inferiores con apercibimiento ó multas desde cinco hasta veinticinco pesos por la negligencia ó lentitud en la práctica de las diligencias que les cometan, por la omisión de diligencias importantes, y por la falta de cumplimiento de las órdenes ó prevencciones que les hagan.

Art. 29. En toda sentencia que se pronuncie en juicio criminal, bien sea definitiva, ó bien sobreyéndose ó cortando en providencia la causa, deben los jueces mandar seguir juicio aparte á los testigos contra quienes aparezcan fundados indicios de haber cometido el delito de perjuicio en aquel juicio.

Art. 30. En las causas criminales la sentencia será clara y precisa, condenando ó absolviendo al encausado, sin que en ningún caso pueda absolverse sólo de la instancia.

Art. 31. Se deroga la ley del mismo número y título de 1º de junio de 1850.

Dado en Caracas á 30 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Teñlería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas 4 de julio de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES de 4 de julio de 1860 que deroga el de 25 mayo de 1857

1209

LEY 1ª de 4 de julio de 1860 derogando la 1ª número 1107 del Código orgánico de tribunales de 1857 sobre la Corte Suprema de Justicia.

(Derogado por el N° 1314.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Leyes reformativas de las orgánicas sobre Tribunales y Juzgados

LEY I

De la Corte Suprema de Justicia

Art. 1º La Corte Suprema se compo-

ne de cinco Ministros Jueces, uno de los cuales hará de Presidente del Tribunal.

Art. 2º Son atribuciones de la Corte Suprema, además de la que expresa el artículo 113 de la Constitución:

1ª Conocer de las causas que se formen por delitos comunes contra el Designado, cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los Agentes Diplomáticos de la República y contra los Gobernadores de provincia.

2ª Conocer de las quejas por injurias inferidas por sus propios miembros.

3ª Conocer de las causas que se promovieren contra los miembros del Tribunal de Cuentas por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones judiciales.

4ª Conocer de las causas que por responsabilidad ó por delitos comunes se formen contra los miembros de las Cortes Superiores.

5ª Conocer de las causas que le atribuye la ley de patronato eclesiástico.

6ª Conocer de las controversias que resulten de los actos del Congreso que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones.

7ª Conocer en segunda instancia de las sentencias, así en lo civil como en lo criminal, que hayan pronunciado en segunda instancia las Cortes Superiores.

8ª Conocer en tercera instancia de las sentencias, así en lo civil como en lo criminal, que hayan pronunciado en segunda instancia las Cortes Superiores.

9ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

10. Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en las Cortes Superiores.

11. Dirimir las competencias entre las Cortes Superiores, y las de éstas con las de algún juez ó tribunal que no esté sometido á su jurisdicción en su distrito, ó con algún juzgado de otro distrito tampoco sometido á su jurisdicción.

12. Otorgar la legitimación de los hijos naturales con conocimiento de causa, á solicitud del padre, con el consentimiento del hijo y procediendo conforme á las leyes.

13. Exigir de las Cortes Superiores en cada período de cuatro meses, listas

de las causas pendientes civiles y criminales para promover eficazmente la más pronta y activa administración de justicia; y con vista de los datos que á las mismas Cortes pida, formar la estadística judicial, que al fin de cada año deberá pasarse al Poder Ejecutivo para la publicación en la *Gaceta Oficial*; pudiendo imponer multas de cincuenta á doscientos pesos á las Cortes que no cumplan con las prevenciones y órdenes que expida con tal objeto.

14. Pedir cuando lo estime conveniente, dentro del término de cuatro meses, los procesos criminales sentenciados por las Cortes Superiores, en los casos en que los fallos no deben consultarse, para hacer efectiva la responsabilidad, si hubiere lugar á ello.

15. Resolver con conocimiento de causa las solicitudes que se le dirijan sobre arrogación.

16. Establecer por reglamentos, las funciones y trabajos que los miembros del Tribunal deban desempeñar en períodos determinados, para que haya alternación entre ellos; y todo lo demás que sea conveniente para el mejor y más pronto despacho de los negocios, gobierno y policía del mismo Tribunal.

Art. 3º Se deroga la ley primera del Código orgánico de Tribunales de 25 de mayo de 1857.

Dado en Caracas, á 30 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, Junio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1210

LEY 2ª de 4 de julio de 1860, derogando la 2ª número 1108 del Código orgánico de Tribunales de 1857 sobre Cortes Superiores de Justicia.

(Derogada por el N° 1314.)

LEY II

De las Cortes Superiores de Justicia

Art. 1º Cada Corte Superior se com-

pone de tres Ministros Jueces, uno de los cuales hará de Presidente.

Art. 2º Son atribuciones de las Cortes Superiores :

1ª Instruir el sumario, por medio de su Presidente, en las causas que por delitos comunes se formen contra los Gobernadores de provincia, debiendo la Corte librar auto de prisión, cuando hubiere mérito para ello y dando cuenta de todo al Tribunal Supremo, á quien corresponde la prosecución de la causa.

2ª Conocer de las causas que por responsabilidad ó por delitos comunes se formen á los jueces de primera instancia de sus respectivos distritos.

3ª Conocer de las quejas sobre injurias inferidas por sus propios miembros.

4ª Instruir por medio de su Presidente, ó del que deba subrogar á éste en su caso, el sumario contra cualquiera de los miembros del mismo Tribunal, por delitos comunes ó por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones, y librar el auto de prisión contra el indiciado, cuando hubiere mérito para ello y dando cuenta á la Corte Suprema para la prosecución de la causa.

5ª Conocer de los recursos de fuerza y protección que se intentaren contra Arzobispos, Obispos y cualesquiera otros Prelados y Jueces eclesiásticos en sus respectivos distritos: de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los Prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por éstos, en Sede plena ó en Sede vacante, y de las demás causas que se especifican en la ley de patronato eclesiástico.

6ª Conocer en segunda instancia de las sentencias y de los autos interlocutorios con fuerza de definitiva, así en lo civil como en lo criminal, que hayan pronunciado en primera instancia los jueces de primera instancia; y de las libradas por los jueces inferiores á los de primera instancia en los negocios en que procedan á prevención con éstos.

7ª Conocer en tercera instancia de las sentencias pronunciadas en segunda, por los jueces de primera instancia.

8ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.

9ª Dirimir la competencia entre los jueces de primera instancia, y entre és-

tos y los que ejerzan jurisdicción en algún ramo determinado, eclesiástico, administrativo, militar ú otros, y también las que se susciten entre alguno que ejerce jurisdicción en uno de dichos ramos, y el que la ejerce en otros; debiendo dirimir las que ocurran entre jueces de diferentes distritos, la Corte Superior del distrito á que pertenezca el juez que haya provocado la controversia; y cuando sea por no conocer, la Corte del distrito á que pertenezca el juez que primero se declare incompetente.

10. Oír las consultas de los jueces inferiores sobre cuestiones de derecho, relativas á sus funciones, y dirigidas á la Corte Suprema con su informe.

11. Hacer el recibimiento de abogados conforme á la ley.

12. Hacer la visita general de cárcel la víspera de Navidad en cada año, y por medio de uno de sus miembros las particulares al fin de cada semana.

13. Aprobar las emancipaciones judiciales de los hijos de familia, mayores de diez y ocho años y autorizar para la administración de sus bienes á los que están fuera de la patria potestad y tienen veintiún años cumplidos; previo en uno y otro caso, conocimiento de causa y audiencia de la persona ó personas que puedan resultar perjudicadas. Si hubiere oposición corresponde el conocimiento de la causa en primera instancia, en ambos casos, al Juez de primera instancia del domicilio de la persona que se opusiere.

14. Visitar por medio de cualquiera de sus ministros, una vez al año por lo menos, las oficinas de Registro del lugar en que resida la Corte, debiendo el visitador examinar si el archivo se conserva íntegro y en orden: resolver sin forma de juicio lo que crea necesario para corregir cualquiera falta leve que advierta, y excitar en las graves al juez competente para el debido procedimiento.

15. Promover eficazmente la más pronta administración de justicia en los juzgados del distrito, y exigir de ellos avisos de los procedimientos criminales y de su estado, y en períodos determinados listas de las causas criminales y civiles pendientes, imponiendo multas de veinte á doscientos pesos á los que no cumplan sus órdenes.

16. Oír y decidir las solicitudes de

las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los tribunales inferiores.

17. Designar el lugar en que, los que resultaren condenados en las causas de que éllas conozcan, en segunda instancia deban cumplir las penas corporales que se les impusieren, salvo que la Corte Suprema, en su caso, designe otro lugar.

18. Conocer de los recursos de amparo contra los autos de prisión librados por los tribunales inferiores, antes que se verifique la prisión, ó por cualquiera otra autoridad, háyase ó no verificado la prisión; pero sin que se entienda que dicho recurso impide que se lleve á efecto.

19. Nombrar los jueces de primera instancia en su distrito, entre las senarias que le presenten las respectivas Legislaturas provinciales; y fijar el lugar de su residencia.

20. Establecer por reglamentos las funciones y trabajos que los miembros del tribunal deben desempeñar en períodos determinados para que haya alternación entre ellos; y todo lo demás que sea conveniente para el mejor y más pronto despacho de los negocios, gobierno y policía del mismo Tribunal.

Art. 3º Se deroga la ley segunda del Código orgánico de tribunales de 25 de mayo de 1857.

Dada en Caracas á 30 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas junio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1211

LEY 3ª de 4 de julio de 1860 derogando las leyes 3ª, número 1109, 4ª número 1110 y 5ª número 1111, del Código orgánico de tribunales de 1857, que tratan de las atribuciones de los Presidentes de las Cortes; del Ministro Fiscal de la Corte Suprema y de los Ministros Relatores y Cancilleres y de los oficiales mayores; y que los refunde bajo la denominación de los Presidentes de las Cortes.

(Derogada por el N.º 1.314.)

LEY III

De los Præsidentes de las Cortes

Art. 1.º Los Præsidentes de las Cortes Suprema y Superiores durarán en sus funciones un año, eligiéndose por los respectivos tribunales, dentro de los ocho primeros días del mes de enero de cada año. Los mismos tribunales al practicar esta elección harán también la de un primero y segundo Vicegerente, para que suplan las faltas accidentales de sus respectivos Præsidentes.

Art. 2.º Corresponde á los Præsidentes de las Cortes Suprema y Superiores.

1.º Sustanciar por ante el oficial mayor, en todos los negocios de que conozca el Tribunal ya sea en los procedimientos sumarios, ya en primera, segunda ó tercera instancia, ó ya ejerciendo jurisdicción voluntaria, ó de cualquier otro modo; pero si dentro de veinticuatro horas se apelare de alguna de sus providencias, esta apelación será sometida á la consideración y decisión de los demás ministros y un conjuer en defecto del Præsidente.

2.º Convocar el Tribunal extraordinariamente y anticipar y prorrogar las horas señaladas para el despacho, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente y de gravedad.

3.º Dirigir á nombre del Tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquier funcionario público.

4.º Señalar á los ministros jueces las funciones que cada uno haya de desempeñar periódicamente, conforme á lo dispuesto en los reglamentos del Tribunal, para que todos alternen en los trabajos; eligiendo para sí el Præsidente las que no sean incompatibles con su empleo.

5.º Cuidar del Gobierno y policía del Tribunal á que pertenece, en todo lo concerniente al libre ejercicio de sus funciones, y hacer que los Ministros y subalternos cumplan sus obligaciones respectivas.

6.º Decidir verbalmente las quejas de los subalternos del tribunal contra las partes, y de éstos contra aquellos sobre satisfacción de derechos.

Art. 3.º Habrá en cada Corte un oficial mayor que deberá tener las cualidades de Diputado, y el número de escri-

bientes que cada una juzgue necesario para su despacho. Estos empleados serán nombrados y removidos por el Tribunal; y para entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento en manos de su Præsidente.

Art. 4.º El oficial mayor servirá de Secretario del Præsidente en los casos en que este actúe por sí solo, y hará también la relación, en sala, de las causas de que conozca todo el Tribunal, cuando por algún motivo lo disponga el mismo Præsidente.

Art. 5.º Además de las obligaciones que el reglamento del Tribunal imponga al oficial mayor, cumplirá éste las órdenes del Ministro inspector de la Cancillería, á quien inmediatamente estará subordinado.

Art. 6.º Los demás empleados de la Cancillería y el portero del tribunal, los nombrará y removerá el Præsidente.

Art. 7.º Se derogan las leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª del Código orgánico de tribunales de 24 de mayo de 1857.

Dada en Caracas, á 30 de junio de 1860.—El Præsidente del Senado, *Esteban Tellera*.—El Præsidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1212

LEY 4.ª de 4 de julio de 1860, derogando la 6.ª número 1112 del Código orgánico de Tribunales de 1857 que trata de los Juzgados de 1.ª instancia; y que conserva dicha denominación.

(Derogada por el N.º 1314.)

LEY IV

De los Juzgados de Primera Instancia

Art. 1.º Cada juzgado de primera instancia será servido por un individuo que tenga las cualidades de Diputado nombrado por la Corte Superior respectiva, de entre las Senarias que formarán las respectivas Legislaturas provinciales, para cada circúito.

Art. 2.º Toca á los jueces de primera instancia:

1.º Conocer de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los Jefes municipales, como agentes del poder nacional, jueces de cantón y de parroquia, y á los demás funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados. En el caso en que de la falta que motive el procedimiento, pueda resultar en definitiva destitución ó pena corporal, decretarán la suspensión y aun la prisión del indiciado; pero si éste fuere algún Jefe municipal, el auto de suspensión ó prisión no se llevará á efecto sino en caso de ser aprobado por la respectiva Corte Superior, con la cual se consultará.

2.º Conocer de las causas de la hacienda pública de cualquier cuantía.

3.º Conocer de las causas de comiso de mayor cuantía.

4.º Proveer en las diligencias judiciales en que no haya oposición de parte.

5.º Conocer de las causas ó negocios civiles y criminales cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la ley á otros tribunales; y en las demandas civiles cuyo interés en su acción principal no esté determinado, el demandante jurará formalmente ante el tribunal la cantidad en que le estima para los efectos del juicio.

6.º Conocer en *segunda instancia* de las causas de hurto menos graves y de las de comiso de menor cuantía que pasen de cincuenta pesos.

7.º Conocer en *segunda instancia* de las sentencias pronunciadas en *primera instancia* por los jueces de cantón.

8.º Conocer en *segunda y última instancia* de las sentencias pronunciadas en primera por los jueces de cantón, en las causas cuyo interés en su acción principal no pase de cien pesos.

9.º Conocer de los juicios de invalidación conforme á la ley.

10. Pedir á los jueces inferiores el sumario que estén formando contra cualquiera persona y en que procedan á prevención, siempre que á su juicio, obre para ello alguna consideración grave, y procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación ó de la aprehensión del indiciado.

11. Dirimir las competencias entre los jueces de su jurisdicción; correspondien-

do dirimir aquellas que se promovieren entre dichos jueces y los de otra jurisdicción al juez de primera instancia á cuya jurisdicción pertenezca el que la provocare; y cuando la competencia sea por no conocer, toca dirimirla al juzgado de primera instancia á que pertenezca el que primero se declara incompetente.

12. Hacer la visita general y las particulares de cárcel en los lugares de su residencia en que no exista Corte Superior, y concurrir con ésta donde exista.

13. Visitar cada seis meses, por lo menos una vez, las oficinas de Registro del lugar en que residan, resolviendo sin forma de juicio lo que crean conveniente para corregir las faltas leves que adviertan, dando cuenta al Gobernador de las que á éste corresponda remediar, y procediendo á formar causa en las demás al empleado culpable.

14. Oír las consultas de los jueces inferiores sobre cuestiones de derecho, relativas á sus funciones, y dirigirlas á la Corte Superior del Distrito con su informe.

15. Promover la más pronta y mejor Administración de justicia en los Juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes; y oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados, imponiendo multa hasta de cien pesos á los que desobedezcan sus órdenes.

16. Nombrar los jueces de cantón y de parroquia de entre las ternas, que en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, deberá presentarle para cada nombramiento el Concejo Municipal respectivo. Y cuando en una misma provincia haya dos ó más jueces de primera instancia, con igual jurisdicción preventiva en unos mismos cantones, hará estos nombramientos el juez de primera instancia que designe la Corte Superior.

Art. 3.º Se deroga la ley 6.ª del Código orgánico de Tribunales de 25 de mayo 1857.

Dada en Caracas á 30 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas julio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1213

LEY 5ª de 4 de julio de 1860, derogando la 7ª número 1.113 del Código orgánico de tribunales de 1857 sobre juzgados de cantón y conservando dicha denominación.

(Derogada por el número 1.314.)

LEY V

De los Juzgados de cantón

Art. 1º En cada cabecera de cantón habrá un Juzgado de cantón, y también se establecerá en cualquiera otra parroquia, aunque no sea cabecera de cantón donde lo haga necesario la multiplicidad de los negocios judiciales, á juicio de la Corte Superior, previo informe del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 2º Son atribuciones del Juez de cantón:

1ª Proceder á prevención con el Juez de primera instancia y los de parroquia respectivo, á la formación del sumario y aprehensión de los indiciados, con arreglo á ley.

2ª Conocer de las demandas por injurias, de palabra, escritas ó de hecho, en que no haya efusión de sangre, causada con arma ó contusión grave.

3ª Conocer de las causas de hurto menos graves.

4ª Conocer de las causas de comiso de menor cuantía.

5ª Conocer en la cabecera de cantón ó parroquia de su residencia de todas las causas civiles, que en su acción principal no excedan de quinientos pesos; y de las de otras parroquias de su jurisdicción, que pasando de cien pesos, no excedan de quinientos. Cuando no esté determinado el interés, el Juez de cantón se atenderá para el procedimiento á la cantidad que formalmente jure el demandante ante el tribunal.

6º Conocer en segunda y última instancia de los negocios que hayan sido sentenciados en primera por los Jueces de parroquia.

7ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la ley.

8ª Instruir á prevención las actuaciones promovidas sin oposición de parte; pero la aprobación ó resolución corresponde al Juez de primera instancia.

9ª Sustanciar hasta el estado de sentencia las causas de comiso de mayor cuantía en los lugares en que no reside el Juez de primera instancia.

10ª Desempeñar las diligencias que le cometan los demás tribunales para la más expedita administración de justicia.

11ª Visitar por lo menos cada seis meses una vez, las oficinas subalternas de registro del lugar en que resida, y en que no haya Juez de primera instancia, resolviendo sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas que note y no sean de gravedad, y en las que lo fueren, dando cuenta al Juez de primera instancia.

12ª Desempeñar las funciones de registrador subalterno en el cantón, cuando falte éste, bien porque no se haya establecido, bien accidentalmente, llevando los mismos protocolos y autorizando sus actos, como lo haría el registrador.

Art. 3º Se deroga la ley séptima del Código orgánico de tribunales de 25 de mayo de 1857.

Dada en Caracas á 30 de Junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, Julio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1214

LEY 6ª de 4 de julio de 1860, derogando la 8ª número 1.114 del Código orgánico de tribunales de 1857 y que trata de los Juzgados de parroquia; y que conserva dicha denominación.

(Derogada por el número 1.314.)

LEY VI

De los Juzgados de parroquia

Art. 1º Habrá en cada parroquia un

Juzgado de parroquia; y si en la cabecera del cantón hubiere más de una, en cada una de ellas habrá un Juez, menos en la matriz, que debe ser la residencia del Juez de cantón.

Art. 2° Corresponde á los Jueces de parroquia:

1° Proceder á prevención con los Jueces de primera instancia y de cantón á la formación del sumario y aprehensión de los indiciados, con arreglo á la ley.

2° Conocer en juicio verbal en las causas civiles, cuyo interés, en su acción principal, no exceda de cien pesos, ó cuando no estando determinado el interés, jure formalmente el demandante ante el tribunal, que no le estima en más, para los efectos del juicio. De las sentencias en demandas, que no excedan de veinte pesos, no hay apelación.

3° Instruir á prevención las justificaciones en que no haya oposición de parte; pero en la aprobación ó resolución corresponde al Juez de primera instancia.

4° Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados por el Código de procedimiento.

5° Desempeñar las diligencias que les cometan los demás tribunales para la más pronta administración de justicia.

Art. 3° Se deroga la ley octava del Código orgánico de tribunales de 25 de mayo de 1857.

Dada en Caracas á 30 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paul*.

Caracas, julio 4 de 1860.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1215

LEY 7° de 4 de julio de 1861, derogando la 9° número 1.115 del Código orgánico de tribunales de 1857 sobre disposiciones generales, y que ahora denomina disposiciones generales, sobre nombramientos y su duración.

(Derogada por el número 1.314.)

LEY VII

Disposiciones generales sobre nombramientos y su duración

Art. 1° Al perfeccionarse la elección de los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores, cada nombramiento de una Legislatura provincial se contará por un voto, y cuando el número de las personas que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos fuere mayor que el de las vacantes que hayan de proveerse, la elección se hará libremente entre dicho número de personas.

Art. 2° Para suplir las faltas absolutas ó temporales de los Ministros de la Corte Suprema, con arreglo el artículo 111 de la Constitución, el Congreso designará anualmente doce abogados, entre los cuales la Corte Suprema hará libremente los llamamientos.

Art. 3° Los Jueces de primera instancia durarán en sus destinos cuatro años, contados desde que tomen posesión, y podrán ser reelegidos.

Art. 4° Los Jueces de primera instancia para entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán el juramento constitucional ante el Gobernador respectivo, y los de cantón y de parroquia, ante el Jefe municipal del cantón, ó ante el funcionario público que él comisione.

Art. 5° Los Jueces de cantón y de parroquia deberán tener las cualidades de Diputado.

§ único. El Juez de primera instancia deberá comunicar cada terna á la primera autoridad política del respectivo cantón, para los efectos que la presente ley expresa.

Art. 6° El que fuere nombrado Juez de cantón ó de parroquia, ya sea en propiedad ó interinamente, no puede excusarse, ni renunciar después de juramentado, sino por impedimento físico, por estar desempeñando otro destino público incompatible, ó por no ser vecino del lugar en que debe ejercer el destino. Al que sin comprobar ninguno de estos motivos, ante el Juez de primera instancia respectivo, no tomare posesión dentro de ocho días de habersele comunicado el nombramiento, le impondrá dicho magistrado una multa de veinticinco á cincuenta pesos; y si aun rehusare desempeñar el destino, le impondrá una nueva multa de ciento

á trescientos pesos, cesando con el pago de ésta el apremio.

Art. 7º Los Jueces de cantón y de parroquia durarán en sus funciones un año, comenzando con el mes de enero, y los que hubieren servido este tiempo podrán excusarse de hacer el mismo servicio en el año siguiente.

Art. 8º A todos los juzgados corresponde nombrar y renovar sus respectivos Secretarios, alguaciles ó porteros, tomarles el juramento que deben prestar y expedirles el correspondiente título. En las faltas de los Secretarios, alguaciles y porteros, los Jueces respectivos nombrarán interinos.

Art. 9º Todos los Secretarios de los juzgados deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad cumplidos, tener buen concepto público, y no ser pariente de los respectivos Jueces, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 10. Los Jueces aunque hayan cumplido el término de sus servicios, ó admitiéndoseles la renuncia de sus empleos continuarán en el desempeño de sus funciones, hasta que tomen posesión los que deban sufragarles, bajo la multa de cien á doscientos pesos. Esta multa se hará efectiva con respecto á las Cortes Suprema y Superiores, por los respectivos Presidentes, con respecto á los Jueces de primera instancia por la Corte del Distrito, y con respecto á los de cantón y de parroquia, por el Juez de primera instancia.

Art. 11. Ninguna autoridad gubernativa puede declarar la nulidad, caducidad ó cualquiera otro vicio en la elección de un empleado del orden judicial; y cuando ocurra el caso deberá pedirse la aclaratoria, ante el Senado, si se trata de los ministros de la Corte Suprema; ante ésta, si se trata de los ministros de las Cortes Superiores; ante éstas, si se trata de los Jueces de primera instancia, y ante éstos, si se trata de los Jueces de cantón ó de parroquia respectivos.

Art. 12. El Poder Ejecutivo está autorizado para nombrar Agentes fiscales, que representen el interés público en algunas causas criminales de gravedad, en todas las civiles, que interesen á la Hacienda pública, en las de responsabilidad, ya se proceda civil ó criminalmente, en todo lo jurisdiccional, y en las de consul-

tas que se hacen á la Corte Suprema, ó en la que ésta determine hacer. Los nombramientos de dichos Agentes los hará el Poder Ejecutivo por órgano de los Gobernadores, en las ocasiones que lo juzgue conveniente, por el tiempo necesario, y con una indemnización proporcionada.

Art. 13. Cada Corte Superior tendrá una matrícula de los abogados residentes en su distrito con designación del lugar de su residencia, de la edad de cada uno de ellos, y del tiempo que tengan de profesión. De esta matrícula remitirá en el mes de diciembre de cada año una copia autorizada el Presidente del Tribunal á la Secretaría del Interior, para su publicación en *La Gaceta*. Todo Abogado tiene obligación de presentar su título, para la formación de dicha matrícula.

Art. 14. Todos los tribunales de la República que establece este Código, tendrán además de las atribuciones que en él se les designan, las que les confiarán las leyes nacionales ó provinciales.

Sobre faltas absolutas, temporales y accidentales

Art. 15. El nombramiento de interino en las Cortes Suprema y Superiores, cuando faltare alguno de los Ministros, se hará por la Corte Suprema ó por los miembros expedidos de ésta, en su caso; y el interino servirá, si es por muerte, destitución ó renuncia hasta que hecho el nombramiento en propiedad, por lo que falte del periodo legal, tome posesión el nombrado; y si es por suspensión, enfermedad ó licencia que pase de quince días, hasta que vuelva el propietario á ocupar su puesto.

§ 1º Los nombramientos de interino para la Corte Suprema, bien sea por falta absoluta ó temporal, deberán recaer con preferencia en los abogados nombrados por el Congreso.

§ 2º Si la falta fuere accidental en cualquiera de las Cortes, por inhabilitación para conocer en alguna causa, por recusación porque no se haya nombrado interino, porque no haya entrado el nombrado á ejercer su encargo, ó por otro motivo semejante, se nombrarán tantos conjueces para cada negocio, cuantos fueren necesarios para completar la sala:

§ 3º A falta de abogados á quienes

nombrar conjucees, se hará el nombramiento en ciudadanos que tengan las cualidades de Senador para las Cortes Suprema y Superiores.

Art. 16. Cuando todos los Ministros estén impedidos, el nombramiento de conjucees se hará por la suerte, procediéndose del modo prescrito en la ley de recusaciones.

§ 1º En el caso de este artículo, presidirá la sala el abogado más antiguo de los que hubieren resultado por la suerte; si sólo hubiere un letrado, éste será el Presidente y si ninguno hubiere, será la persona de más edad.

§ 1º El Presidente de la sala accidental, prestará el juramento ante el impedido, y los demás conjucees ante su Presidente.

Art. 17. El Ministro expedito que hiciere las veces de Presidente, compelerá á los conjucees nombrados á aceptar y desempeñar su encargo, con multas de diez á veinticinco pesos, si á su juicio no justificaren impedimento.

§ único. En el caso de que los conjucees hayan resultado por la suerte, la facultad de compelerlos corresponde al Presidente natural del tribunal.

Art. 18. Ningún Ministro dejará de asistir al despacho sin previa licencia, que por motivos fundados puede concederle hasta por cuatro meses la Corte Suprema ó los miembros expeditos de élla, en su caso; y hasta por ocho días en las Cortes Superiores, el respectivo tribunal.

§ único. Cuando por indisposición en la salud, no pueda un Ministro asistir alguna vez al despacho, lo participará oportunamente al tribunal.

Art. 19. Cuando ocurra vacante de un Juzgado de primera instancia por renuncia, muerte ó destitución, se procederá al nombramiento de propietario, pidiéndose nuevas senarias; y entre tanto podrá nombrarse de interino, por la Corte Superior respectiva, á cualquiera de los de las senarias anteriores.

§ 1º Si la falta fuere por suspensión, enfermedad, licencia ú ocupación en otro servicio público incompatible, la Corte Superior respectiva nombrará interino, entre las personas que queden de las respectivas senarias. Si la falta ocurriere en las demás provincias del distrito, los Gobernadores proveerán á éllas

dando siempre cuenta á la Corte respectiva.

§ 2º Para suplir las faltas por inhibición ó recusación de los jueces de primera instancia, el Concejo Municipal del cantón donde resida el Tribunal, formará en los primeros quince días de cada año, una lista de ocho personas vecinas del lugar en que éllos residan con las cualidades de Diputado, de la cual darán cuenta á la respectiva Corte Superior y á las personas indicadas en éllas.

§ 3º Llegado el caso de suplir la falta de un Juez de primera instancia, este fijará hora para practicar el sorteo, que deberá tener lugar al siguiente día de su inhibición ó informe, para que las partes asistan á él si lo tienen á bien: á la hora indicada se insacularán los nombres de las personas, y el Secretario sacará de la urna una boleta, en que se exprese el de la persona que haya de conocer de la inhibición ó recusación y también de la causa principal si una ú otra son legales.

§ 4º No se insacularán los nombres de las personas, que según el expediente aparezcan interesadas en el asunto, ni tampoco los de las que se hayan inhibido ó estén recusadas; y los que resulten nombrados no podrán excoñarse, sino por impedimento físico ú otra ocupación pública é incompatible, á cuyo efecto se le compelerá por el Juez con multas de veinticinco á cien pesos, cesando el apremio con el exhibo de élla.

Art. 20. En el caso de vacante de un Juzgado de cantón ó de parroquia, por renuncia, destitución ó muerte, se hará el nombramiento de propietario, por el tiempo que falte, en cualquiera de la terna, y si ésta se agotare se pedirá otra.

§ 1º Si la falta fuere por muerte, suspensión, enfermedad, licencia, ú ocupación en otro servicio público incompatible, el Juez de primera instancia nombrará interino entre las personas que queden de las respectivas ternas: si no quedare mas que una, ésta será nombrada; y si ninguna quedare, se pedirá nueva terna.

§ 2º Cuando la falta del Juez de cantón ó de parroquia sea por inhibición ó recusación, se procederá de la manera establecida en los párrafos 2º y 3º del artículo 19, con la diferencia de que la participación de las listas, que allí se ordena hacer á las Cortes Superiores, la harán á los jueces de primera instancia,

Sobre orden y policía

Art. 21. El Presidente de la Corte Suprema, los de las Superiores, los miembros de éstas en las visitas particulares de cárcel y en las de las oficinas de Registro, y los Jueces de primera instancia, están autorizados para imponer multas hasta de cincuenta pesos, y arrestos hasta de tres días, á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto ó quebranten el orden establecido en las casas de los tribunales ó juzgados. Las penas correccionales de que trata este artículo, podrán imponerse previo apercibimiento sin ninguna otra formalidad, siempre que se apliquen en el acto mismo de cometerse la falta; ó comprobándose el hecho sumariamente, si fuere después: contra su ejecución no se admitirá ningún recurso, y sólo estando ejecutadas podrá intentarse el de queja para la responsabilidad del Juez. Con arreglo á lo dispuesto en este artículo, los Jueces de cantón y de parroquia podrán imponer multas hasta de doce pesos, y arresto hasta de cuarenta y ocho horas.

Art. 22. En todos los tribunales y juzgados se dará audiencia pública durante cinco horas, por lo menos, dentro de las seis de la mañana y las seis de la tarde, en todos los días del año que no sean de fiesta entera, ó de fiesta nacional, ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad que corre desde el 25 de diciembre, hasta el 6 de enero inclusive. El señalamiento de las horas de audiencia lo harán los mismos tribunales y juzgados, y estará fijado en el lugar más público, de las casas de sus despachos. Cualquiera variación en las horas se verificará anunciándose, previamente, con ocho días de anticipación.

Art. 23. La sala del despacho estará siempre excluida de todo otro uso; y se dividirá con una barandilla el lugar que en élla deben ocupar los Jueces, sus secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán éstas y las demás personas que concurren.

Art. 24. Los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores asistirán al despacho del tribunal con *toga* precisamente; los Jueces de primera instancia, con *traje negro* donde lo permita el clima, y los demás Jueces inferiores, con el que no desdiga del *decoro debido* á la dignidad de las funciones que desempeñan.

Art. 25. Los oficiales dependientes de las Secretarías y los porteros y alguaciles, concurrirán diariamente al desempeño de sus obligaciones sin distraerse en ninguna otra ocupación.

Art. 26. Las sesiones de los tribunales y juzgados serán públicas, fuera de los casos en que se esté en conferencia para sentencia, ó en que lo exija la honestidad y decencia pública.

Art. 27. Nadie puede concurrir á los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie. Prohíbese toda manifestación de aplauso, reprobación ó disgusto. Está prohibido el comer, beber licores espirituosos y fumar en la sala y Secretaría del tribunal ó juzgado. Los concurrentes observarán silencio y compostura. Sólo los jueces y secretarios pueden hablar en aquellos lugares; y las partes y sus defensores, según el orden prescrito en el procedimiento, y con la venia correspondiente. Los que tengan que hablar con los canchilleros ó secretarios en sus oficinas, lo harán durante el tiempo que ellos designen, y de que informarán al público por medio de un aviso que se fijará á las puertas de dichas oficinas; no pudiendo incluirse dicho tiempo en el de la audiencia, ni bajar de una hora.

Sobre responsabilidad, funciones judiciales y otros objetos

Art. 28. En los tribunales de la República si ocurriere empate ó discordia, seguirán llamándose Jueces hasta que haya en las Cortes Superiores dos votos, y en la Suprema tres de toda conformidad, las cuales formarán sentencia, cualquiera que sea el número de los demás Jueces divergentes.

Art. 29. Los secretarios de los juzgados tendrán fe pública en todos los actos que autoricen en uso de sus atribuciones conforme á la ley; pero no podrán expedir certificaciones sin previo decreto del tribunal, fuera de los casos en que la ley prevenga otra cosa.

Art. 30. En las causas de responsabilidad que interesen á la causa pública, puede procederse de oficio.

Art. 31. En los negocios criminales cuyas sentencias deban remitirse en consulta ó copia, el término de cuatro meses para la responsabilidad de oficio correrá desde el día en que el superior

espectivo reciba, según el caso, el proceso ó la copia del fallo.

Art. 32. El tribunal que hubiere de llevar á efecto la prisión ó suspensión de algún funcionario, lo avisará al que deba hacer el reemplazo del procesado.

Art. 33. Además de las atribuciones especificadas en el presente Código, cada tribunal ó juzgado ejercerá cualquiera otra que se le señale por alguna ley nacional ó provincial.

Art. 34. Las consultas sobre cuestiones de derecho, relativas á las funciones judiciales, no se harán sino después de concluidos los negocios en que tengan su origen; para ello se remitirá copia de la sentencia ó sentencias que les hayan puesto término, y los superiores respectivos, si alguna vez lo creyeren del caso, podrán pedir los expedientes originales, siempre que éstos puedan remitirse sin perjuicio de las partes.

Art. 35. Todo voto disorde deberá salvarse, fundándose y extendiéndose por escrito á continuación de la sentencia; y firmándose por todos los que hubieren concurrido á pronunciarla.

Art. 36. La Corte Suprema y Cortes Superiores y los juzgados de primera instancia pasarán mensualmente á la Secretaría del Interior una noticia de las causas que existan en dichos tribunales, y de las entradas y despachadas en el mes, todo en la forma que indique la misma Secretaría del Interior. Esta noticia se publicará mensualmente en la *Gaceta*, luego que se haya formado el cuadro general, expresándose en la publicación los Jueces que no hayan cumplido con este deber, sin perjuicio de publicarse la noticia luego que se reciba.

Art. 37. Se deroga la ley 9ª del Código orgánico de tribunales de 25 de mayo de 1857; y la ley 6ª título 8º del Código de procedimiento de 13 de febrero de 1852.

Dada en Caracas á 30 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Telleria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas junio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos

del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1216

LEY 8ª de 4 de julio de 1860, estableciendo los distritos y círculos judiciales.

(Derogada por el N° 1314.)

LEY VIII

De los distritos y círculos

Art. 1º Se establecen seis distritos judiciales y en cada uno habrá una Corte Superior. Los distritos se denominarán 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º.

El 1º lo constituyen las provincias de Cumaná, Guayana, Margarita, Maturín y Barcelona.—El 2º las de Caracas, Aragua, Apure y Guárico.—El 3º, las de Carabobo y Cojedes.—El 4º, las de Barquisimeto, Yaracuy y Portuguesa.—El 5º, las de Maracaibo y Coro.—Y el 6º, las de Mérida, Táchira, Trujillo y Barinas.

§ único. Las Cortes residirán en las capitales de las primeras provincias nombradas, en cada Distrito.

Art. 2º En la provincia de Caracas habrá tres juzgados de primera instancia: dos en las de Carabobo, Barquisimeto, Maracaibo, Coro, Trujillo, Cumaná y Guárico; y uno en cada una de las demás provincias. Cada juzgado será servido por un individuo que tenga las cualidades de Diputado, nombrado por la Corte Superior del distrito á que corresponda, de entre las senarias que le presentarán por cada juzgado, las respectivas Legislaturas provinciales.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá establecer otros juzgados de primera instancia en cualquiera provincia en que sean absolutamente necesarios, previo el informe de la Corte Superior del respectivo Distrito; pero no podrá suprimir los que ya hubiere establecido.

Art. 4º En las provincias donde hubiere más de un juzgado de primera instancia, la Corte Superior determinará el lugar del establecimiento y el círculo ó territorio de la jurisdicción de cada uno, atendida la conveniencia pública; y en las provincias donde solamente haya un juzgado de primera instancia, éste se establecerá en la capital.

Art. 5º Al publicarse la presente ley, la Corte Suprema nombrará interinamente los Ministros de las Cortes Supe-

riores, mientras las Legislaturas provinciales hacen la elección conforme á la ley.

Art. 6° Las Legislaturas provinciales, en su próxima reunion, pasarán á las respectivas Cortes Superiores las senarias correspondientes á los circuitos judiciales de cada provincia, á fin de que se proceda á la elección en propiedad de los Jueces de primera instancia; y entre tanto los Gobernadores de provincia seguirán ejerciendo la atribución que han tenido por la ley que se deroga, é igualmente los Concejos Municipales para la formación de ternas.

Dada en Caracas á 30 de junio de 1860.
—El Presidente del Senado, *Esteban Telleria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rójas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julió 4 de 1860.—Ejecútese.
—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1217

LEY de 4 de julio de 1860 derogando la de 1854, número 886 sobre patentes de invención é introducción de nuevo ramo de industria.

(Insubsistente por el N° 1357.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° Todo individuo que invente algún arte, máquina, manufactura ó composición de materia, podrá obtener una patente que le asegure exclusivamente el ejercicio ó fábrica y renta de su invención por el término de quince años.

Art. 2° El autor de una mejora ó perfeccionamiento de algún arte, máquina, manufactura ó composición de materia, podrá obtener una patente semejante por el término de diez años.

Art. 3° El que haya obtenido patente por mejora ó perfeccionamiento de algún arte, máquina ó composición de materia, estará en el deber de tener constantemente en venta un depósito del objeto mejorado ó un taller donde se pueda satisfacer prontamente todos los pedidos que en el ramo se hagan, en el

punto que él designe de antemano, so pena de pagar una multa de veinticinco pesos por cada día que deje de cumplir esta condición y de perder el privilegio si la falta se prolonga por espacio de seis meses continuos.

§ único. En cualquier tiempo de la duración del privilegio podrá el agraciado variar el lugar que escoja para tener el depósito ó taller, avisándolo con seis meses de anticipación al Poder Ejecutivo, quien le expedirá una nueva patente por el tiempo que le falta de la primitiva, poniendo constancia de esta variación.

Art. 4° De los mismos privilegios á que se contraen los artículos anteriores gozarán los que por justo título los hayan adquirido del que los gozaba con arreglo á esta ley.

Art. 5° Todo individuo puede perfeccionar la invención de otro, pero no usar de la invención principal sin concertarse con el poseedor del privilegio de aquella invención, así como tampoco el inventor podrá usar de las mejoras hechas por otro sin concertarse con él.

Art. 6° El que quiera asegurar la propiedad de su invención ó mejora presentará al Poder Ejecutivo una memoria acompañada de los planos y modelos necesarios, en que conste la descripción del invento ó mejora tan completa, clara y exacta, que baste á cualquiera persona instruida en el arte ó ciencia á que pertenezca la cosa, ó que esté más inmediatamente relacionada con élla para hacerla, componerla ó usarla. El peticionario deberá asegurar por su honor que realmente se reputa á sí mismo, ó su legítimo causante, verdadero inventor ó perfeccionador del arte, máquina ó composición de materia respecto de la cual solicite patente; y que hará uso del derecho que se le concede en el año siguiente de la concesión. El Poder Ejecutivo por medio del Secretario del Interior, pasará dicha solicitud con su informe á las Cámaras legislativas en su primera reunión, y si éstas acordaren la concesión del privilegio, se expedirá la patente en la forma siguiente:

N. Presidente de la República (ó Vicepresidente en su caso) hago saber que (aquí el nombre del peticionario) se ha presentado declarando ser inventor (perfeccionador ó legítimo sucesor de ellos), de (aquí se insertará la descripción del arte, máquina, manufactura, composición de